



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO GARZÓN LONDOÑO
Demandado: CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A.

Encontrándose el proceso en estudio, con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que a través del presente medio de control, se elevan las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *DECLARESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA como entidad estatal encargada de la consecución de la obra pública CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALI DEL MUNICIPIO DE HONDA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.*

SEGUNDO: *DECLARESE al CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR SA, solidariamente y patrimonialmente responsables, por el incumplimiento de sus obligaciones con la obra CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALI DEL MUNICIPIO DE HONDA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en lo concerniente al pago del salario de su trabajador ROBERTO GARZÓN LONDOÑO.*

TERCERO: *DECLARESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, como garante de los fines estatales, solidariamente responsable del incumplimiento, las consecuencias y omisiones antijurídicas imputables a los contratistas que causaron perjuicios a terceros como lo es el señor ROBERTO GARZÓN LONDOÑO.*

CUARTO: *DECLARESE al CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A., responsables solidariamente de todos los daños antijurídicos causados al señor ROBERTO GARZÓN LONDOÑO.*

QUINTO: *DECLARESE al CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A., contratistas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA y responsables del incumplimiento derivado de sus funciones en la obra CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALÍ DEL MUNICIPIO DE HONDA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA como el pago del salario desde el 04 de marzo al 30 de Noviembre de año 2017 a favor del señor ROBERTO GARZÓN LONDOÑO.*

SEXTO: *Declárese la existencia de un vínculo contractual entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA y el señor ROBERTO GARZON LONDOÑO.*

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO GARZÓN LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

SEPTIMO: DECLARESE el incumplimiento contractual de la NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A. representada por su Alcalde y/o quienes hagan sus veces, administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsables por incumplimiento contractual (pago) de las facturas cambiarias correspondientes a los servicios prestados por el señor ROBERTO GARZON LONDOÑO, deuda por el valor de (sic) TOTAL DE VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$23.283.422).

OCTAVO: CONDENAR a la CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A. CANCELEN solidariamente la totalidad de los daños, perjuicios ocasionado a la parte actora, como consecuencia del incumplimiento contractual (pago) de las facturas cambiarias correspondientes a los servicios prestados por el señor ROBERTO GARZÓN LONDOÑO:

1. ROBERTO GARZON LONDOÑO en calidad de afectado por el incumplimiento contractual, generado con ocasión a los servicios prestados (SALARIO) en el desempeño de sus funciones como transportador de materiales, los cuales eran utilizados en la edificación de la obra CONTROL DE PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALI DEL MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA, vínculo contractual que inicio desde el 04 de marzo del año 2012 hasta el 30 de noviembre del año 2017 sin que a la fecha se haya hecho pago de los meses que comprenden del mes de marzo hasta noviembre del año 2017, **perjuicios materiales** que causaron un detrimento patrimonial, pues los carros con los que ejercía sus labores eran de su propiedad, quedando deteriorados por el uso y condiciones de la obra, siendo su medio de trabajo por más de cinco años. Se pagará y reconocerá INDEMNIZACIÓN de estos perjuicios teniendo en cuenta los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta que se produzca la indemnización de conformidad con lo que resulte probado en el proceso (valor de los vehículos).

2. ROBERTO GARZÓN LONDOÑO en calidad de afectado por el incumplimiento contractual, generado con ocasión a los servicios prestados (SALARIO) en el desempeño de sus funciones como transportador de materiales, los cuales eran utilizados en la edificación de la obra CONTROL DE PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALI DEL MUNICIPIO HONDA- TOLIMA, vínculo contractual que inicio desde el 04 de marzo del año 2012 hasta el 30 de noviembre del año 2017, **perjuicios en modalidad lucro cesante**, por el daño patrimonial y/o económico causado al demandante. Lo que dejo de percibir, pérdida de ingresos que causaron un hecho lesivo para su patrimonio obrando los demandados presuntamente de mala fe al no pagar el salario mensual correspondiente por sus servicios prestados. Se pagará y reconocerá indemnización de estos perjuicios teniendo en cuenta los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta que la fecha probable de terminación de la obra TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 S.M.L.M.V.)

3. ROBERTO GARZÓN LONDOÑO en calidad de afectado por el incumplimiento contractual, generado con ocasión a los servicios prestados en el desempeño de sus funciones del transporte, los cuales eran utilizados en la edificación de la obra CONTROL DE PRESAS Y PROTECCIONES LONGITUDINALES EN EL RIO GUALI DEL MUNICIPIO DE HONDA- TOLIMA, desde el 04 de marzo del año 2017 hasta el mes de noviembre del año 2017 sin que a la fecha se haya hecho pago de los meses que comprenden del mes de marzo hasta noviembre del año 201 (sic), ocasión de los intereses moratorios por más de 627 días desde el día en que se incumplió (VENCIMIENTO) del pago de las cuentas de cobro, con ocasión del salario. Intereses moratorios se tendrán en cuenta desde la fecha de su causación hasta que se produzca la indemnización siendo a la fecha de la presentación de la demanda CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL PESOS (4.402.000).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO GARZÓN LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

4. *Se condene así mismo con la corrección monetaria e indexaciones pertinentes y existentes al momento de producirse la condena.*

DECIMO: *CONDENAR A LA NACIÓN- ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A., representada por su Acalde y/o quienes hagan sus veces, administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsables el pago de las facturas cambiarias correspondientes a los servicios prestados (SALARIO) por el señor ROBERTO GARZON LONDOÑO, deuda por el valor TOTAL DE VENTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$23.283.422).*

ONCE: *Que se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a las partes demandadas.*

DOCE: *Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA, CONSORCIO CONTROL PRESAS HONDA, LA NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA Y GLOBAL VALOR S.A., deberán dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se llegare a tener dentro del proceso, o en sentencia debidamente ejecutoriada."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, formulando cada una de las pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en la misma normatividad para la acumulación de pretensiones y señalando los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

Por su parte, el artículo 165 del C.P.A.C.A. en lo que respecta a la acumulación de pretensiones señala, que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas al contrato y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO GARZÓN LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el medio de control de reparación directa *“resulta procedente contra el Estado cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa y su objeto es la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado”*¹.

Así las cosas, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se advierte, que si bien el apoderado de la parte demandante señala que incoa como medio de control el de **reparación directa** regulado en el artículo 140 del CPACA, no señaló con total claridad cuál es el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble causante del perjuicio aducido, aspecto que resulta trascendental a la hora de realizar el estudio de admisión de la demanda.

Adicionalmente, el actor debe tener en cuenta que la petición de reconocimiento de salarios o la configuración de una eventual relación laboral, no corresponden a un elemento propio del medio de control incoado.

Sumado a lo anterior se evidencia, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la parte demandante para acumular pretensiones propias de diferentes medios de control, resulta necesario que las mismas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En estos términos advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante pretende a través del *sub lite* además de una aparente declaratoria de responsabilidad de las Entidades demandadas, que se ordene a favor del demandante el pago de unas facturas cambiarias, pretensión ésta última que resulta ser propia de la acción ejecutiva, la cual, se tramita por un procedimiento especial, por lo cual, es improcedente su acumulación con las pretensiones de reparación directa.

De otro lado resulta imperioso recordar a la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. y en la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de controversias contractuales, como regla general, la tienen las partes contratantes, al disponer:

“la acción de controversias contractuales procede para “cualquiera de las partes en un contrato estatal”, lo cual significa que la legitimación en la causa por activa -vale decir, la vocación procesal para demandar en

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS del 23 de abril de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC)

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO GARZÓN LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

ejercicio de esa vía judicial- recae en quien ostente la calidad de parte en un contrato celebrado con el Estado.² (Se destaca)

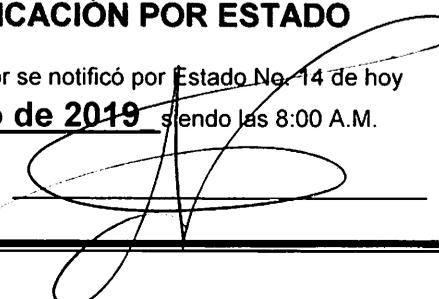
En consecuencia, en el evento en que la parte demandante pretenda que se declare la existencia o nulidad de un contrato, o se ordene su revisión, o se declare su incumplimiento o la nulidad de los actos administrativos contractuales, deberá acreditar estar legitimado para ello.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, previo a realizar el correspondiente estudio de admisión dentro del *sub examine*, se concederá al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con total claridad cuál es el hecho u omisión causante del perjuicio que alega le fue ocasionado al demandante y acatando lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 03 de mayo de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 5001-23-31-000-2001-00251-02(39995), actor: Ricardo Barón Perdomo, Demandado: Departamento de Vaupés y Coinco Ltda.